

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1349-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>21/11/2017</b>	Hora: 13:20:55.9... Follos: 4

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente, así mismo, en el artículo undécimo de la citada disposición, se le facultó a dicha Oficina para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja radicada N° SCQ-131-0719 del 18 de julio de 2017, el interesado manifiesta que en el Municipio de Rionegro en la Autopista Medellín Bogotá, "SE ESTÁ REALIZANDO MOVIMIENTO DE TIERRAS Y DEPOSITO DE LAS MISMAS MUY CERCA A UNA FUENTE".

Que en atención a la Queja Anterior, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizaron visita el día 25 de julio de 2017, lo cual generó el Informe Técnico de Queja, radicado N° 131-1491 del 04 de agosto de 2017, en donde se concluyó lo siguiente:

### "CONCLUSIONES

- El señor JORGE LLANO CASTAÑO, realizó un lleno en el predio de su propiedad, cercano a la Quebrada La Castro en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro.
- Las intervenciones fueron realizadas en la llanura de inundación de la Quebrada La Castro, incumpliendo con los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011.

- *El lleno se realizó presuntamente con fines constructivos, es por lo anterior que se evidencia el aumento de la cota natural del predio.*
- *En la zona se evidencia la afectación al recurso agua por sedimentación directa hacia la fuente hídrica conocida como "La Castro".*

Que el día 14 de agosto de 2017, mediante el Oficio N° 131-0619, se realizó la respectiva remisión del Informe N° 131-1491-2017, a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, para lo de su conocimiento y competencia.

Que a través de la Resolución N° 131-0619 del 14 de agosto de 2017, se Impuso una Medida Preventiva de Suspensión Inmediata, de la realización de un lleno de tierra dentro de la faja de protección hídrica de la quebrada La Castro, la cual confluye en la Quebrada La Mosca, lo anterior en un predio con coordenadas, X:855.380 Y: 1.179.100 Z: 2101, ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro; la medida se impuso al señor JORGE ORLANDO LLANO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.420.914.

Que en el Acto Administrativo anterior, se ordenó a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la medida preventiva, la cual fue realizada el día 10 de octubre de 2017, cuyas observaciones y conclusiones fueron plasmadas en el Informe Técnico N° 131-2132 del 18 de octubre del mismo año, de la siguiente manera:

#### **"OBSERVACIONES**

***Con relación a la Resolución con radicado No.131-0619-2017 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva.***

***ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor JORGE ORLANDO LLANO CASTAÑO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:***

*"Retirar el lleno de tierra dispuesto dentro de la faja de protección hídrica de la Quebrada La Castro".*

- *De acuerdo a la visita realizada en la zona, se pudo evidenciar que el lleno no fue retirado, por el contrario se continuaron con dichas actividades y aumentando más su cota de llenado.*

*"Revegetalizar con pastos físicos las áreas expuestas y susceptibles a la erosión con el propósito de evitar que los sedimentos lleguen a la fuente hídrica que discurre por allí".*

- *En la zona no se observa la revegetalización física de pasto, por el contrario, se comprueba la realización artesanal de un muro en costales de tierra a los cuales se les implementó semilla de pastos tipo kikuyo de igual forma, en la zona se evidencia la presencia de cárcavas y surcos producto del inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía que posteriormente aportan sedimentos directos hacia la fuente hídrica conocida como "La Castro".*

"Acogerse a los Acuerdos Corporativos No.250 y 251 de 2011 y respetar los retiros de la fuente que son de aproximadamente 14.0 metros".

- En la zona aún se continúa con las actividades de llenos dentro de las fajas y/o áreas de protección hídrica, sin respetar los retiros establecidos para la fuente conocida como "La Castro"...

### CONCLUSIONES

El Señor JORGE ORLANDO LLANO CASTANO, no dio cumplimiento a lo requerido en la Resolución con radicado No.131-0619-2017 del 14 de agosto de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva".

Que mediante Oficio con radicado N° 131-8044 del 19 de octubre de 2017, la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, informa que realizó visita al predio identificado con M.I 020-62062, PK: 6152001001003000544, donde constató la realización de un lleno sin reunir las condiciones y requisitos técnicos necesarios y sobre el retiro de protección de la Quebrada La Castro.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 88

Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 8, lo siguiente: **“Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...”.

Que el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, establece como zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que así mismo, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece en sus artículos 4 y 6, lo siguiente:

**“ARTICULO CUARTO. DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE:** Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará

mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

**PARAGRAFO 1:** Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $T_r=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

**PARÁGRAFO 2:** Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Torrencialidad (SAT), cuando no existan estudios, podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios tanto hidrológicos e hidráulicos como estudios geológico-geomorfológicos”.

**“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.3.2.24.1, lo siguiente: **“Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua...”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental y la afectación al recurso hídrico, lo cual de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga los hechos evidenciados el día 25 de julio de 2017 (Informe Técnico N° 131-1491-2017) y el 10 de octubre de 2017 (Informe Técnico N° 131-2132-2017), en el predio con coordenadas X:855.380 Y:1.179.100 Z: 2101 (aproximadamente), ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro, consistentes en la realización de un lleno de tierra dentro de la faja de protección hídrica de la Quebrada la Castro, la cual confluye en la Quebrada La Mosca y con lo que se está generando el aporte directo de sedimentos a la fuente hídrica (La Castro).

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JORGE ORLANDO LLANO CASTAÑO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 15.420.914.

#### **PRUEBAS**

- Queja radicada N° SCQ-131-0719 del 18 de julio de 2017.
- Informe Técnico de queja radicado N° 131-1491 del 04 de agosto de 2017.
- Oficio N° 131-0619 del 14 de agosto de 2017.
- Informe técnico de Control y Seguimiento N° 131-2132 del 18 de octubre de 2017.
- Oficio N° 131-8044 del 19 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor JORGE ORLANDO LLANO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.420.914, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a al señor JORGE ORLANDO LLANO CASTAÑO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia íntegra de la presente Actuación Jurídica y del Informe Técnico N° 131-2132-2017, a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente: 056150328203**  
*Fecha: 30 de octubre de 2017*  
*Proyectó: JMarín*  
*Revisó: FGiraldo*  
*Técnico: JDGonzalez*  
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente